BOLETÍN 3406-03

C E R T I F I C A D O

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que la **Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación** en el tratamiento del Mensaje de S.E. el Presidente de la República N°133-350, que propone el proyecto de ley que adecua la legislación que indica, al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (Boletín N° 3406-03), y al que se le ha hecho presente la urgencia con calificación de "discusión inmediata", acordó aprobar la idea de legislar y pronunciarse solamente sobre los artículos 3° y 4° que eran de su competencia técnica, POR MAYORÍA DE VOTOS, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.336:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra "autores", las dos veces que aparece en el texto, la frase "artistas interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión", precedida de una coma (,).

2) En el artículo 5º:

a) Agrégase, en la letra j), a continuación de la palabra "artística", la oración "o expresiones del folklore".

b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:

"k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;".

c) Agrégase la siguiente letra m) bis, nueva:

"m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas interpretes y productores de fonogramas,

significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;".

d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

"o) publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;".

e) Suprímese, en la letra q), la frase "arrendamiento, préstamo" y la coma (,) que le precede.

f) Agrégase la siguiente letra x), nueva:

"x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.".

3) Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 10, el guarismo "50" por "70".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la palabra "cincuenta" por "setenta".

5) En el artículo 13:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "cincuenta" por "sententa".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.".

6) Agréganse, en el artículo 18, las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) Arrendar comercialmente al público programas computacionales;

f) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

7) Derógase el artículo 35.

8**)** Agrégase, en el artículo 66, el siguiente número 4), nuevo:

“4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él artista o su cesionario o de conformidad con esta Ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del publico, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dicho fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del publico elija.”.

10) En el artículo 68:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, lo siguiente: ", incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta Ley".

10) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.".

11) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de Diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.".

12) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

El que realizare cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) de este artículo sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos

por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

ARTÍCULO CUARTO.- La autoridad competente que requiera la presentación de datos de prueba no divulgados, relativos a seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola que utilice una nueva entidad química que no ha sido previamente aprobada, deberá proteger dicha información.

La protección señalada inhabilitará a la autoridad competente para divulgar y utilizar la información antes señalada con el fin de otorgar una autorización o registro sanitario a quien no cuente con la autorización del titular de la información, salvo cuando su divulgación sea necesaria para proteger al público. Esta protección se extenderá por un plazo de cinco años, respecto de los productos farmacéuticos, y de diez años respecto de los productos químicos agrícolas, contados desde el primer registro otorgado en el mundo por una autoridad competente.

Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en Registros Sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. No se considerará nueva entidad química aquellos principios activos registrados o autorizados, o conjunto de principios activos registrados o autorizados, relativos a lo siguiente:

a) Usos o indicaciones terapéuticas distintas a las autorizadas en otros registros sanitarios previos de la misma entidad química;

b) Cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas registradas;

c) Cambios en la vía de administración o formas de dosificación; y

d) Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro sanitario previo.

El carácter de información científica no divulgada deberá ser señalada en la solicitud de registro.”.

Se dejan las siguientes constancias:

Que la Comisión no se pronunció sobre los artículos 1° y 2°, por tratarse de materias que estaban fuera de su competencia técnica y que el proyecto fue remitido a las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Hacienda.

Que los artículos examinados por la Comisión no contienen disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

Se designó DIPUTADO INFORMANTE al señor Eugenio Bauer.

Acordado en la sesión del día de hoy, en general y en particular, con la asistencia de la Diputada señora Carolina Tohá (Presidenta), de los Diputados señores Sergio Aguiló, Eugenio Bauer; Germán Becker, Sergio Correa, Rodrigo González, Gonzalo Ibáñez, José Antonio Kast; Rosauro Martínez, Carlos Montes, Carlos Olivares y de las Diputadas señoras Maria Eugenia Mella y María Antonieta Saa.

Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 2003.

JOSE VICENCIO FRIAS
Secretario de la Comisión